

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**14938** ORDEN de 18 de junio de 1975 por la que se modifica el contenido de la lista III de las anexas al «Convenio único de 1961 sobre estupefacientes» agregando un nuevo párrafo relativo a los preparados que contienen la sustancia conocida con la denominación de «Propiramo».

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidas de la Organización Mundial de la Salud, acerca del nuevo párrafo que ha de agregarse al texto de la lista III del «Convenio único de 1961 sobre estupefacientes», relativo a los preparados que contengan la sustancia «Propiramo», que ya figuraba incluida en la lista II de las anexas al mencionado Convenio;

Vista asimismo la notificación de 5 de mayo de 1975 del Secretario general de las Naciones Unidas que lo confirma, por lo cual, y según lo dispuesto en el párrafo siete, artículo 3.º del citado Convenio, ratificado por España;

Mueve todo ello a tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente en la materia en nuestro país.

Para ello, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que se agregue un nuevo párrafo al texto correspondiente de la lista III de las anexas al «Convenio único de 1961 sobre estupefacientes», concebido en los términos siguientes: «Preparados de Propiramo que no contengan más de 100 mg. de Propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con la misma cantidad por lo menos de metilcelulosa.»

2. Dicho párrafo figurará como punto 2, por lo que los antiguos párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 pasarán a ser después de dicha modificación introducida los números 3, 4, 5, 6 y 7 en la citada lista III.

Ambas modificaciones correspondientes a las listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196 del 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**14939** ORDEN de 1 de julio de 1975 por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 23 de julio de 1945, en su vigésimo texto.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

1.º Se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 23 de julio de 1945, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

2.º Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que voluntariamente hayan sido concedidas por las Empresas a su personal, superando el nivel salarial que estableció la Orden de 27 de junio de 1974 y el Decreto 547/1975, de 21 de marzo.

3.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas Resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

4.º La presente Orden, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último, solamente para aquel personal que se encuentre en activo el día de su entrada en vigor.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

### ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

«Art. 24. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la primera columna de la tabla salarial que figura a continuación.

2. Como complemento salarial, una prima de actividad no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional de la cuantía que para cada categoría señala la segunda columna de la tabla, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos no recuperables, pero sí en vacaciones, en las que se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

3. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Fabricación de Harinas, Panificables y Sémolas, un «Plus de saneamiento del sector», de carácter fijo y no absorbible por aumentos legales o pactados posteriormente, de la cuantía que para cada categoría se señala en la tercera columna de la tabla, que no será repercutible a efectos de antigüedad ni horas extraordinarias, pero sí en domingos y días festivos no recuperables, vacaciones reglamentarias y pagas extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y San José Artesano.

Categoría profesional y capacidad de molienda en veinticuatro horas	Salario base — Pesetas	Prima de actividad — Pesetas	Plus saneamiento sector — Pesetas
---	------------------------------	------------------------------------	---

Mensual

Personal técnico

Jefe Molinero:

Hasta 35.000 kilogramos ...	10.440	1.250	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos ...	10.790	1.250	1.371,00

Categoría profesional y capacidad de molienda en veinticuatro horas	Salario base	Prima de actividad	Plus saneamiento sector
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mensual			
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de oficinas y contabilidad:			
Hasta 35.000 kilogramos ...	10.440	1.250	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos ...	10.790	1.250	1.371,00
Oficial administrativo .....	9.540	1.250	1.183,50
Auxiliar administrativo .....	8.640	1.250	1.048,50
Aspirante de catorce años.	5.660	1.250	646,50
Aspirante de quince años ...	5.910	1.250	684,00
Aspirante de dieciséis años.	6.580	1.250	784,50
Aspirante de diecisiete años.	6.830	1.250	822,00
Diarias			
<i>Personal obrero</i>			
Encargado de almacén y segundo Molinero:			
Hasta 35.000 kilogramos ...	300	50	36,75
Desde 35.000 kilogramos ...	302	50	37,05
Chófer, Mecánico y Electricista:			
Hasta 35.000 kilogramos ...	296	50	36,15
Desde 35.000 kilogramos ...	298	50	36,45
Limpiero, Carpintero y Albañil:			
Hasta 35.000 kilogramos ...	293	50	35,70
Desde 35.000 kilogramos ...	295	50	36,00
Auxiliar, Empacador y Mozo de almacén:			
Hasta 35.000 kilogramos ...	288	50	34,95
Desde 35.000 kilogramos ...	290	50	35,25
Pinche primer año:			
Hasta 35.000 kilogramos ...	182	50	20,55
Desde 35.000 kilogramos ...	184	50	20,85
Pinche segundo año:			
Hasta 35.000 kilogramos ...	190	50	21,75
Desde 35.000 kilogramos ...	192	50	22,05
Pinche tercer año:			
Hasta 35.000 kilogramos ...	215	50	25,50
Desde 35.000 kilogramos ...	217	50	25,80
Pinche cuarto año:			
Hasta 35.000 kilogramos ...	225	50	27,00
Desde 35.000 kilogramos ...	227	50	27,30

4. Los Porteros, Guardas y Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como salario base 280 pesetas diarias, más otras 50 pesetas en conceptos de prima de actividad y el plus de saneamiento del sector de 33,75 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y las Mujeres de limpieza percibirán 35 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad y plus de saneamiento del sector, citados anteriormente.

Los destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

5. El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 sobre los salarios base antes relacionados.»

14940

ORDEN de 1 de julio de 1975 por la que se modifica el artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 29 agosto de 1950, en su vigente texto.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 29 de agosto de 1950, en la forma que expresa el anexo de esta Orden.

Segundo.—Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que con carácter voluntario hayan concedido las Empresas a su personal, superando el nivel salarial establecido por la Orden de 8 de julio de 1974 y el Decreto 547/1975, de 21 de marzo.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1975.

SUAREZ

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

#### ANEXO

Nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950.

«Art. 26. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la tabla salarial que figura a continuación:

Categorías profesionales	Salario base Pesetas
Mensual	
<i>Personal administrativo:</i>	
Jefe de sección administrativa .....	10.886
Oficial administrativo de primera .....	9.592
Oficial administrativo de segunda .....	9.225
Auxiliar administrativo o Mecanógrafo .....	8.550
Aspirantes de catorce y quince años .....	5.104
Aspirantes de dieciséis y diecisiete años .....	5.970
Aspirantes de dieciocho años en adelante .....	8.400
<i>Personal subalterno:</i>	
Ordenanza, Portero, Vigilante o Sereno .....	8.400
Botones de catorce y quince años .....	5.104
Botones de dieciséis y diecisiete años .....	5.970
Diario	
<i>Personal obrero:</i>	
Molero .....	319
Maquinista y Mecánico Conductor .....	301
Ayudante de Molero .....	291
Auxiliar especializado .....	291
Encargado o Encargada de empaquetado .....	291
Pesador de lonja .....	291
Carretero .....	291
Empaquetador y Cosedor .....	280
Peón .....	280
Mujer de limpieza .....	280